



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 46503 del 21 de septiembre de 2006

Bogotá D. C.

Señor
CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGON
Carrera. 8ª No. 16-68
Chiquinquirá - Boyacá

ASUNTO: Transporte. Uso de los terminales de transporte.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del radicado No. 48266 de fecha 25 de agosto de 2006, mediante el cual solicita información sobre el uso de los terminales de transporte. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 2762 de diciembre 20 de 2001, por el cual se reglamentó la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, señaló que las autoridades de transporte y tránsito nacionales y locales, velarán para que las empresas transportadoras utilicen los terminales de transporte terrestre de conformidad con el presente decreto. En tal virtud las autoridades de policía colaborarán con los gerentes de los terminales, en este aspecto. (Artículo 22)

El Código Nacional de Tránsito señaló que las “Unidades administrativas municipales distritales o departamentales tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción”.

El artículo 6 ibidem, establece que los Organismos de Tránsito de carácter distrital ejercen sus funciones únicamente dentro del área urbana de los distritos especiales y el parágrafo 4 del artículo 7 de la misma codificación dispone que los organismos de tránsito podrán celebrar contratos o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito, mediante contrato especial pagado

por los Departamentos. Con lo anterior queremos significar que con esta norma se faculta a los organismos de tránsito para celebrar contratos y/o convenios con cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos, toda vez que dicha función es de exclusividad de las autoridades de tránsito a través de sus Agentes de Tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales, según lo previsto en el literal d) del artículo 6 de la Ley 769 de 2002.

Al punto segundo La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, expuso que los servicios que prestan los terminales están definidos como conexos al servicio público de transporte de pasajeros por vía terrestre; que son prestados por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o por Sociedades de Economía Mixta, que a falta de norma en contrario, la relación que se genera entre el transportador usuario de la terminal y la entidad que lo administra, es de carácter contractual.

La misma Corporación en respuesta a inquietudes formuladas por el Ministerio de Transporte sobre las terminales señaló que la naturaleza jurídica de las terminales de transporte puede ser de carácter estatal, mixta o privada, la prestación del servicio mantiene la igualdad en el régimen aplicable, sin determinarlo de acuerdo al tipo de sociedad que se constituya, dependiendo de ello se regirán por las normas aplicables a las sociedades de economía mixta o a las de las empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia estarían sometidas a la Ley 80 de 1993, según el caso.

La Ley 80 de 1993, en el artículo segundo numeral primero, literal a) señala las entidades estatales que se rigen por el estatuto general de contratación de la administración pública entre las que se encuentra las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%.

De otra parte la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional señala en el parágrafo del artículo 97 que el régimen de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado, lo que indica que los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las Entidades estatales.

En los otros aspectos como sociedad de economía mixta constituida bajo la forma de sociedad comercial con aportes estatales y de capital privado que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial, se rige por las reglas del derecho privado.

El artículo 5 del Decreto 2762 de 2001, define los terminales de transporte como el conjunto de instalaciones que funcionan como unidad de servicios permanentes, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad y el artículo 6 de la misma normatividad, establece que cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, éstos deberán ser de uso obligatorio para el servicio básico de transporte. Para los servicios diferentes al básico éstos terminales de tránsito serán de uso obligatorio cuando en el acto administrativo que autorice este servicio así lo determine.

De otra parte, dentro de las obligaciones de las terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se encuentra dentro del artículo 13 del Decreto 2762 de 2001, entre otras: numeral 4) Permitir el despacho, únicamente a las empresas de transporte debidamente habilitadas, en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte; 5) Definir de conformidad con la necesidad del servicio y la disponibilidad física la distribución y asignación de sus áreas operativas; 6) Permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación en general de la actividad transportadora.

Finalmente el artículo 14 del mismo Decreto, señala como un derecho de las empresas de transporte frente a los terminales, dispuso que las empresas transportadoras debidamente autorizadas o habilitadas para prestar servicio de transporte de pasajeros, al utilizar los terminales de transporte tendrán derecho a: numeral 3) Tener acceso, en condiciones de equidad, a los servicios conexos y complementarios que ofrecen las terminales, dentro de las condiciones de uso establecidas.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica